Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6342/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6342/2023

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución **25/10/2023**

Palabras clave

Copia certificada, documento, salud.

Solicitud

Requiere copia certificada de un documento que exhibe en su solicitud

Respuesta

Del análisis de la Solicitud se desprende que el recurrente desea ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales y no así de Acceso a la Información Pública como fue ingresada su solicitud, aunado a lo anterior, la información solicitada no es competencia del Sujeto Obligado, por lo que se comunica que dicha información la podría detentar, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Inconformidad con la respuesta

"La Dra. Begoña Magdalena Segura Stanford labora en institución dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que deben contar con todo su expediente laboral…" (Sic).

Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, es evidente que, la persona recurrente no formula agravio alguno contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino que, amplía su solicitud situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia

Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por ampliar su solicitud.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6342/2023

COMISIONADO PONENTE: DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **090163323005369**, realizada a la **Secretaría de Salud**, por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....4
I. Solicitud. 4
CONSIDERANDOS.....5
PRIMERO. Competencia. 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....6
RESUELVE..... 8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto* u *órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* a la cual se le asignó el folio de número **090163323005369**, señalando como medio de notificación "correo electrónico" y modalidad de entrega en "copia certificada", mediante la cual requirió de la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

> *"Requiero el original en copia certificada del documento que exhibo adjunto al presente, Nombramiento de la Doctora Begoña Magdalena Segura Stanford (Sic).*

1.2 Respuesta. Con fecha trece de octubre, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el oficio con número de folio **SSCDMX/SUTCGD/11355/2023** signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el cual, se informa lo siguiente:

> *"[…]*
> *Al respecto, de la literalidad de su Solicitud se desprende que lo que Usted desea es ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales y no un Acceso a la Información Pública como fue ingresada su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*
>
> *Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 34 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral; sin embargo, la información solicitada*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "…documento que exhibo adjunto al presente Nombramiento de la Doctora Begoña Magdalena Segura Stanford.

Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que dicha información la podría detentar, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quien es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaria de Salud del Gobierno Federal diferente a esta SEDESA…" (Sic.)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El trece de octubre, la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes*:*

"La Dra. Begoña Magdalena Segura Stanford labora en institución dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que deben contar con todo su expediente laboral." (Sic).

1.4 Registro. El trece de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6342/2023**.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [1]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud situación que **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la *Ley de Transparencia*,** que a continuación la letra indica:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

[1] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**".*

Esto en tenor, de que la persona *recurrente* amplió su *solicitud* en el recurso de revisión, a efecto de constatar lo señalado se agrega el cuadro siguiente:

Fracción del Artículo 248	Solicitud	Agravio
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos	*""Requiero el original en copia certificada del documento que exhibo adjunto al presente, Nombramiento de la Doctora Begoña Magdalena Segura Stanford". (Sic).*	*"La Dra. Begoña Magdalena Segura Stanford labora en institución dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que deben contar con todo su expediente laboral." (Sic).*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por la persona *recurrente* no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia,* los que se transcriben a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información." (Sic)

Por consiguiente, y dado que requiere información novedosa respecto a la solicitada en un inicio, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20